

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Buenos Aires, 17 de marzo de 2016

**RESOLUCIÓN N° 7/2016 (C.P.)**

VISTO: El Expte. C.M. N° 1194/2014 “Sede América S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en el cual la firma de la referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 43/2015 (C.A.); y,

**CONSIDERANDO:**

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente se agravia de la resolución apelada en cuanto ha valorado erróneamente los subsidios percibidos del Estado por la empresa, desconociendo lo legislado por el propio Código Fiscal de la C.A.B.A. como así también la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en cuanto ha procedido a la reliquidación de los coeficientes unificados basándose en un procedimiento estadístico de muestras, carente de base científica, desconociendo las constancias y comprobantes originales de las operaciones que fueron puestas a disposición de los funcionarios.

Que en lo que hace al primer aspecto, menciona que los "ingresos" a los cuales hace referencia el Convenio Multilateral, son los alcanzados por dicho tributo y en consecuencia, los ingresos no alcanzados por el hecho imponible del gravamen y que no provienen de actividades ejercidas en forma habitual como son los subsidios, no son computables a los fines de la distribución de la materia imponible. Recuerda que los subsidios en cuestión son los destinados a los establecimientos que adquieran granos de maíz y soja destinados a la alimentación de pollos parrilleros, y dicha compensación se establece por la diferencia entre el valor que periódicamente publica el Ministerio de Agricultura y los precios de abastecimiento interno fijados por la Resolución N° 19.

Que destaca que en todos los ordenamientos locales, sin distinción de jurisdicción, el tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos para el subsidio es el de “no ingreso”, es decir, no integrante de la base imponible del tributo, sin hacer distinción alguna ni encontrarse sujeto a ninguna condición. Entre esas jurisdicciones se encuentra también la CABA.

Que respecto al otro agravio, expresa que la inspección ajustó el coeficiente de ingresos conforme a los resultados de una muestra de la facturación de dos meses, utilizando como argumento que no contó con información que permitiera validar el coeficiente unificado del período declarado por la firma por lo que fue necesaria su determinación sobre base presunta.

Que por su parte, la jurisdicción destaca que el recurso de apelación reproduce en términos generales los argumentos vertidos en la presentación efectuada ante la Comisión Arbitral, expresando solo agravios sin una adecuada fundamentación

documental, con afirmaciones que no permiten modificar las conclusiones a las que arribara el procedimiento administrativo del Fisco, como tampoco el análisis efectuado por la Comisión Arbitral.

Que por lo demás, coincide con lo expresado en la resolución apelada en el sentido de que la Comisión Arbitral no puede juzgar la facultad que tiene una jurisdicción de efectuar una determinación tributaria de oficio sobre la base de presunciones, cuando no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el procedimiento sobre base cierta, situación que se ha dado en el presente caso. Menciona que en el transcurso de la fiscalización se le requirió, en varias oportunidades, documentación que avalara el coeficiente declarado, y que sin embargo, las pruebas presentadas no fueron suficientes para determinar los coeficientes en forma cierta, motivo por el cual el Fisco debió determinar los mismos sobre base presunta. En tal sentido, la jurisdicción dice que del informe de fiscalización surge que si bien se contó con los papeles de trabajo de determinación del coeficiente unificado por los años 2005 y 2007, la firma no presentó listados o papeles de trabajo con apertura de clientes por cada jurisdicción, que permitieran al inspector validar los ingresos imputados a cada uno de los Fiscos.

Que esta Comisión observa que los argumentos de la apelante en esta instancia no difieren de los utilizados en la instancia de la Comisión Arbitral, no encontrándose razones que permitan apartarse de la decisión adoptada por la Comisión Arbitral en la resolución cuestionada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 26 de noviembre de 2015.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
**Resuelve**

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Sede América S.A. contra la Resolución C.A. N° 43/2015, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**SANDRA MARUCCIO**  
**PRESIDENTE**